



Expediente: PAOT-2025-1444-SPA-1026

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09524 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1444-SPA-1026 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En el local de corte laser, denominado Sintejia Corte Laser y/o Laser CNC siempre que trabajan con su maquinaria desprenden mucho humo y polvo que tarda en disiparse al igual que los olores similares a químicos que desconocemos que sean y todo el ambiente huele enrarecido (...) no tienen la infraestructura para que esos humos, vapores y olores sea manejen adecuadamente, la chimenea de la maquina solo la sacan y la apuntan a donde sea [Ubicación de los hechos: Eje Central Lázaro Cárdenas, número 452, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, entre la calles Soria y Cádiz] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones de partículas a la atmósfera y olores derivados de las actividades comerciales de un establecimiento mercantil denominado "Sintejia Corte Laser y/o Laser CNC", ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 452, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables. Por su parte, el artículo 214 de la citada Ley, señala que están prohibidas las emisiones de gases, olores y vapores que rebasen los requisitos, criterios o especificaciones establecido por las normas aplicables.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el establecimiento mercantil denominado "Sintejia", ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 452, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, durante el cual se entrevistó con un empleado del sitio quien manifestó que el responsable del lugar no se encontraba al momento de la visita, por lo que no atendió la diligencia; no obstante, se constató el funcionamiento de una maquina cortadora con láser, detectando olores provenientes de la combustión del material cortado. En este sentido, se notificó el oficio citatorio respectivo.



Expediente: PAOT-2025-1444-SPA-1026

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09524 -2025

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó nuevamente en el domicilio en comento, el cual al momento de la diligencia se encontraba funcionando, entrevistándose con una persona quien dijo ser encargado del lugar, asimismo, constató la existencia de un maquina cortadora con láser, sin detectar durante el funcionamiento de dicho equipo, la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, toda vez que al momento de operar, la maquina en comento cuenta con una carcasa que impide la salida de las emisiones derivadas de la combustión del corte, así como, un motor extractor y chimenea con filtros. Por lo anterior, se hizo del conocimiento del entrevistado la normatividad en materia de emisiones de partículas a la atmósfera que deberá cumplir al momento de realizar sus actividades mercantiles y se notificó el oficio respectivo.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Es importante señalar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones de partículas a la atmósfera.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se atendió el requerimiento solicitado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, constató la existencia de un maquina cortadora con láser, en el establecimiento mercantil denominado "Sintejia", ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 452, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, sin detectar durante el funcionamiento de dicho equipo, la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, toda vez que al momento de operar, la maquina en comento cuenta con una carcasa que impide la salida de las emisiones derivadas de la combustión del corte, así como, un motor extractor y chimenea con filtros.
- Se hizo del conocimiento del responsable del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad en materia de emisiones de partículas a la atmósfera que deberá cumplir al momento de realizar sus actividades mercantiles y se notificó el oficio respectivo.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1444-SPA-1026

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09524 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/JMNG

